



Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, veintinueve de septiembre del año dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de **REVOCACIÓN** interpuesto por **(ELIMINADO 1, ACTOR 1, TRES PALABRAS)**, en su carácter de representante común, dentro del Expedientillo número 09/2019-A; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó un auto dentro del expediente número 09/2019, que a la letra dice:

"Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; a catorce de junio de dos mil diecinueve.

*Con el escrito de cuenta y anexos, **SE ACUERDA:** Téngase por recibido el escrito signado por **(ELIMINADO 2, ACTOR 2, TRES PALABRAS)** y **OTROS** y los anexos que acompañan, con los que se ordena formar y registrar en el Libro de Gobierno de Control Constitucional que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Expediente número **09/2019**, que le corresponde.*

1.DOMICILIO Y AUTORIZADOS.

*Respecto al domicilio señalado para recibir notificaciones, ubicado en **(ELIMINADO 3, DOMICILIO, DIECISIETE PALABRAS)**, se advierte que no se encuentra dentro de la Comunidad de Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, situación que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 10 fracción III de la Ley del Control Constitucional del Estado, que a la letra dice:*

"Artículo 10 ...

"I.

"II.

"III. A los demás interesados se les notificará mediante instructivo, que se entregará en el domicilio al efecto señalado, el que deberá estar ubicado en la COMUNIDAD en la que tiene su sede la Ciudad Judicial. En caso de no señalar domicilio, se les notificará en los estrados del Tribunal que conozca del asunto."

Precisado lo anterior, con fundamento en el numeral antes transcrito, **NO SE TIENE COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR PARTE DE LOS PROMOVENTES**, el señalado en el escrito de cuenta, lo anterior en virtud de que no se encuentra ubicado en la **COMUNIDAD** en la que tiene su sede Ciudad Judicial, es decir en Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, como consecuencia, al no ajustarse a la reglas de notificación contenidas en el fundamento legal antes invocado, se señalan los estrados de este Tribunal, para que reciban toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal, autorizando para tal efecto, a los profesionistas que mencionan en su escrito de cuenta.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 fracción I, 2 y 3 de la Ley del Control Constitucional para el Estado y 30 apartado B, Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se declara que este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, es competente para conocer del **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por **(ELIMINADO 2, ACTOR 2, TRES PALABRAS)** y **OTROS.**

3. PERSONALIDAD

Con fundamento en el numeral 18, fracción IV de la Ley de Control Constitucional del Estado, se reconoce la personalidad únicamente a **(ELIMINADO 2, ACTOR 2, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 4, ACTOR 3, CUATRO PALABRAS), (ELIMINADO 5, ACTOR 4, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 1, ACTOR 1, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 6, ACTOR 5, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 7, ACTOR 6, CUATRO PALABRAS), (ELIMINADO 8, ACTOR 7, TRES PALABRAS)** y **(ELIMINADO 9, ACTOR 8, TRES PALABRAS)**, para promover el presente Juicio de Protección Constitucional, en ese sentido, con fundamento en el artículo 17 del Ordenamiento Legal antes



invocado, esta Autoridad de oficio, designa como Representante Común a (**ELIMINADO 1, ACTOR 1, TRES PALABRAS**).

4. ADMISIÓN

Tomando en consideración que en el escrito de demanda los promoventes reúnen los requisitos contemplados en el artículo 21 y 65 fracción I de la Ley de Control Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, 2, 3, 6 párrafo tercero, 18 fracción IV, 19, 21, 23, 27 y 65 fracción I del Ordenamiento Legal antes invocado, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA PRESENTADA.**

5. AUTORIDADES DEMANDADAS

Se tiene como Autoridades demandadas en el presente Juicio al **GOBERNADOR DEL ESTADO, al OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y al **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, a quienes se les reclama los actos precisados en el apartado IV, del escrito de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, quienes por tratarse de autoridades, con fundamento en el artículo 10 fracción I de la Ley de la Materia, se tiene como domicilios para ser debidamente emplazados en el presente asunto, el ubicado en sus oficinas principales, consecuentemente, con fundamento en el artículo 27 y 70 de la Ley del Control Constitucional del Estado, con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas emplácese a las Autoridades antes citadas, en los domicilios señalados para tal efecto, haciéndoles saber que deberán contestar la demanda presentada en su contra dentro del término de cinco días, contados conforme lo establece el precepto 13 fracción I de la Ley de la Materia, y en caso de que tengan conocimiento de una causal de sobreseimiento, lo manifiesten y acompañen las constancias necesarias para tal efecto, apercibidos legalmente que de no producir contestación se tendrá por presuntivamente cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo segundo de la Ley que se viene invocando.

6. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Si bien los quejosos omiten señalar medio de prueba alguno, con fundamento en el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente por mandato expreso del artículo 29 de la Ley de Control Constitucional, se tienen por **ANUNCIADAS** como pruebas de su parte, las documentales que acompañaron con su escrito de demanda, cuyo

desahogo y valoración se reservan para el momento procesal oportuno.

7. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Respecto de la Suspensión solicitada por los quejosos, se debe precisar que, esta es una medida cautelar sui generis cuyo objeto principal es mantener viva la materia del juicio, evitar daños irreparables a las partes y en algunos casos restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que alega se vulnera (sic) con el acto de autoridad.

Los aspectos que se deben considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que los quejosos deben reunir para su procedencia, se encuentran plasmados en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que prevé:

"Artículo 46. La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas."

Del análisis de esta disposición se obtiene que, para que se pueda otorgar la suspensión se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la solicite el quejoso y acredite su interés suspensivo.
- 2.- Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita.
- 3.- El acto reclamado sea susceptible de suspensión.
- 4.- No se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

En atención a lo anterior, se procederá a analizar si en el presente caso se reúnen dichos requisitos, para conceder la suspensión a los accionantes.



1. Respecto al primer punto se encuentra plenamente probado, dado que de la lectura de la demanda se obtiene que, los accionantes solicitaron la suspensión en contra de la norma o acto reclamado para que no se permita otorgar ninguna autorización distinta a las concesiones ya otorgadas a ninguna persona, ni plataforma digital, ni de ninguna naturaleza hasta que sea la autoridad competente la que determine la procedencia o no, en su caso de tales autorizaciones.

Ahora bien, por cuanto al segundo punto debe decirse que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por los accionantes supone la demostración de su interés (legítimo o jurídico), esto es, que el acreditamiento implica que corresponde a los peticionarios de carga procesal de allegar de elementos de prueba suficientes para establecer que realmente es titular de un derecho sustentado en una causa legal que podrá efectuarse con la ejecución de los actos reclamados.

Ahora bien, para que se conceda la suspensión de la norma reclamada, cuando el que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el o los peticionarios acrediten el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

Por su parte el interés jurídico supone establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho el cual se ve afectado con el acto reclamado o con su ejecución.

De lo antes expuesto se advierte que los quejosos cuentan con interés jurídico para solicitar la suspensión de la norma reclamada en virtud de que acreditan con las copias certificadas de las tarjetas de circulación vehicular de servicio público, expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado; ser prestadores del servicio público de transporte.

2.- Hay certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita, ya que así se acredita con las copias simples de las fojas dos y tres, del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

3.- El acto reclamado es susceptible de suspensión, en razón de que los efectos de la reforma y consecuencias de la reforma son de carácter positivo.

4.- Finalmente respecto del cuarto requisito, esta Autoridad advierte que no se colma, porque de **concederse la suspensión**

puede afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los accionantes, lo anterior es así, debido a que, las disposiciones reclamadas del acuerdo emitido por el Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, tienen como finalidad, garantizar el ejercicio del derecho humano a la movilidad voluntaria previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las que son en beneficio de la colectividad, ya que este derecho se refiere al tránsito o circulación de las personas dentro de los asentamientos donde se realizan las actividades cotidianas, el cual está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos; y de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, la movilidad humana encuentra en estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, igualdad, seguridad, inclusión, como es el caso de las personas con discapacidad o adultos mayores entre otros. De manera que, las disposiciones de la norma impugnada tienen como objeto tutelar el derecho humano de movilidad, dando apertura a la figura jurídica de la "autorización" en la prestación del servicio del transporte de personas, mediante plataformas tecnológicas, lo que redundaría en el bienestar de la colectividad.

*En ese sentido, ponderando la afectación a la sociedad con el beneficio que pudieran obtener los accionistas, **debe negarse la suspensión**, porque sería mayor el perjuicio para la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, que el beneficio que pudieran obtener los accionantes en lo individual con tal negativa, porque debe prevalecer el derecho de las personas a tener más opciones para elegir el medio en el que deben ejercer su derecho a la movilidad, sobre el beneficio que pudieran tener los accionantes e incluso sobre el derecho que indican los accionantes se les vulnera con la norma impugnada, que es el de la competencia libre y equilibrada, dado que, de la norma impugnada se desprende que, la prestación del servicio del transporte de personas, mediante plataformas tecnológicas (al que por virtud de la norma impugnada también tienen derecho a acceder), deberán cumplir con los términos que establezcan los lineamientos que emitan las autoridades de transporte, lineamientos que aun no han sido expedidos, como consecuencia, no está probado hasta este*



momento los beneficios que pudieran obtener o los perjuicios que pudieran sufrir con la concesión de la suspensión.

*Por lo antes manifestado, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del estado, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SOLICITADA.***

8. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO INSTRUCTOR

*De acuerdo con el turno existente y con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Control Constitucional del Estado, se designa como **INSTRUCTORA** en el presente asunto a la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, Integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efecto de que se aboque al conocimiento y trámite de este asunto hasta ponerlo en estado de resolución, quien deberá presentar su Proyecto de Resolución en términos del artículo 33 de la Ley de la Materia.*

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 7, 8, 9, 10, 12, 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, se le hace saber a los promoventes el derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros con la publicación de sus datos personales, concediéndole con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, el término de tres días para ese efecto, en la inteligencia que la falta de oposición implica su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con supresión de sus datos personales.

10. INTEGRACIÓN DEL PLENO

Con fundamento en los artículos 80, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 106 y 145 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados supletoriamente en términos del artículo 4 de la Ley de la Materia, se hace saber a las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, se encuentra integrado por los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, Fernando Bernal Salazar, Mary Cruz Cortés Ornelas, Rebeca Xicohtécatl Corona y Héctor Maldonado Bonilla, siendo el Presidente el primero, y Magistrada Instructora la segunda, de los nombrados, apercibidos que de manifestar o no disposición a dicha integración, en el plazo concedido para contestar la demanda, se

les tendrá por conformes con la misma. NOTIFIQUESE A LOS PROMOVENTES, POR ÚNICA OCASIÓN EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CÚMPLASE."

SEGUNDO. Inconforme con el auto transcrito, el representante común de los actores **(ELIMINADO 1, ACTOR 1, TRES PALABRAS)**, interpuso recurso de **REVOCACIÓN**, el cual fue admitido y tramitado legalmente por proveído de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, designándose al Magistrado HÉCTOR MALDONADO BONILLA, como distinto del Instructor.

TERCERO. Por auto de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el Proyecto de Resolución.

CUARTO. Mediante resolución interlocutoria de fecha *****, se calificó legal la excusa planteada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal de Control Constitucional, siendo sustituido por la Licenciada María Juana Nava Ahuatzi, Secretaria de Acuerdos Interina adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del presente juicio de protección constitucional, quien turnó el expedientillo 09/2019-A, al Magistrado distinto del instructor, con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.



C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente recurso de revocación interpuesto por **(ELIMINADO 1, ACTOR 1, TRES PALABRAS)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala (en adelante la Ley de la materia).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN. En términos de lo previsto por el artículo 61 fracción IV, de la Ley de la materia, el recurso de revocación procede contra el auto del Presidente del Tribunal o del Magistrado Instructor, que niegue la suspensión del acto impugnado.

En términos del artículo 62 de la Ley de la materia, el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; en el caso concreto, se desprende de actuaciones que **(ELIMINADO 1, ACTOR 1, TRES PALABRAS)**, recurrió el auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, mismo que le fue notificado el día veinticinco de junio del año en curso,

mientras que el recurso de revocación fue interpuesto el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por tanto, se colige que el recurso de revocación resulta procedente y que fue presentado de forma oportuna.

III.- AGRAVIOS. El recurrente (**ELIMINADO 1, ACTOR 1, TRES PALABRAS**), manifestó como conceptos de violación los siguientes:

"PRIMERO. *En efecto el acuerdo que por este medio se impugna y que niega la suspensión del acto reclamado solicitada sostiene que ponderando la afectación a la sociedad con el beneficio que pudiéramos obtener los accionantes en criterio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, debe negarse la suspensión, por que (sic) sería mayor el perjuicio para la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada que el beneficio que pudiéramos obtener como accionantes en lo individual con tal negativa, porque debe prevalecer el derecho de las personas a tener más opciones para elegir el medio en el que deben ejercer su derecho a la movilidad, sobre el beneficio que pudiéramos obtener los suscritos accionantes e incluso sobre el derecho que indicamos se nos vulnera con la norma impugnada que es el de la competencia libre y equilibrada, dado que de la norma impugnada se desprende que la prestación de servicio de transporte de personas mediante plataformas tecnológicas al que por virtud de la norma impugnada también tienen derecho a acceder, deberá cumplir con los términos que establezcan los lineamientos que señalan las autoridades de transporte, lineamientos que aún no han sido expedidos, como consecuencia, no está aprobado hasta este momento los beneficios que pudieran obtener o los perjuicios que pudieran sufrir con la concesión de la suspensión.*

SEGUNDO. *Al respecto debe de señalarse que no le asiste la razón ni el derecho a la autoridad que conoce del Juicio de Protección Constitucional que se hace valer, en virtud de que no realiza un examen exhaustivo de los beneficios y los perjuicios en cada caso, además señala que sería de mayor perjuicio para*



la sociedad otorgar la medida cautelar consistente en la suspensión porque en su criterio, debe prevalecer el derecho de las personas a tener más opciones para elegir el medio en el que deben ejercer su derecho a la movilidad, además indica que ante la carencia de lineamientos no se puede determinar los alcances de tales beneficios o perjuicios, sobre el particular la autoridad omite considerar que si bien es cierto existe un derecho a la movilidad también existen otros derechos que deben ser salvaguardados y que sin la reglamentación correspondiente quedan a la deriva como es el caso de la ausencia de lineamientos que reconoce, esto es así, ya que en primer orden el hecho de que se permita de manera libre e indiscriminada que cualquiera persona a través de una plataforma tecnológica pueda acceder para ser prestador del servicio de autotransporte de pasajeros pone en grave riesgo a la sociedad pues no permite que haya un control, ni la supervisión, ni revisión de vehículos, ni constatar que quienes prestan el servicio sean personas debidamente capacitadas para ello, por lo que se pone en grave riesgo la integridad personal de quienes opten por este tipo de servicios y este perjuicio es de mayor gravedad que el beneficio que pudieran obtener sobre el derecho a la movilidad, ya que en términos estrictamente legales evidentemente la vida es el primero y más importante de los valores jurídicamente tutelados por la norma, antes que el derecho a la movilidad.

TERCERO. *Además de lo anterior debe de señalarse que las plataformas digitales ante la carencia de lineamientos que reconoce la autoridad evidentemente no estarían en la obligación de cumplir de manera específica con todas obligaciones que se le imponen a quienes prestan el servicio público de autotransporte de pasajeros de manera concesionada puesto que el permitir que libremente se haga uso de este tipo de servicios y se otorgue la autorización correspondiente sin los lineamientos respectivos evidentemente deja en un estado de anarquía a un servicio de fundamental importancia.*

CUARTO. *En otro orden de ideas, también causa agravio a los suscritos el hecho de que la Autoridad omite analizar de manera puntual y exhaustiva que estamos ante la presencia de un servicio público; es decir, es originariamente el Estado quien tiene la obligación de brindarlo y no los particulares, y que en este carácter el hecho de que permita que las plataformas tecnológicas accedan libremente a este servicio implica*

renunciar de manera expresa clara y evidente a esa obligación que tiene el Estado de cuidar y velar, porque este servicio público se brinde de manera eficaz y eficiente y sobre todo salvaguardando la vida y la integridad de los usuarios; en tales condiciones, no asiste la razón a esta Autoridad en el orden de negar la suspensión del acto reclamado que se ha solicitado, puesto que de los argumentos que se han dejado expuestos queda evidenciado que sí son mayores los perjuicios, que los beneficios que pudieran obtenerse respecto de la sociedad con la vigencia de dicha norma, además el hecho de que se niegue la suspensión del acto reclamado desnaturaliza la función primordial del Juicio de Protección Constitucional, puesto que al negarse tal medida cautelar y permitir que la norma o el acto impugnado siga teniendo vigencia y plena aplicación a pesar de todos los perjuicios que esto representa, evidentemente deja en completo estado de indefensión a los Accionantes, ya que esto va a originar que durante el trámite del procedimiento siga transgrediéndose circunstancias fundamentales de la norma en materia de transportes; es decir, permitir que particulares en forma desordenada y sin cumplir con las obligaciones de Ley, que tendrían como función vigilar y fiscalizar que sus unidades se encuentren en perfectas condiciones, que tengan el otorgamiento de una concesión de este servicio público para que puedan explotarlo con todos los lineamientos y limitantes que esto representa de poder tener la seguridad de que los conductores de dichas unidades estén debidamente capacitados para evitar en la medida de mayor posibilidad la existencia de accidentes que pongan en grave riesgo la integridad y la vida de los usuarios de este servicio, evidentemente dicha suspensión debe de ser concedida; en tales condiciones, al momento de resolver el Recurso de Revocación que se está planteando, el Magistrado al que corresponda conocer en turno, deberá velar por los intereses primordiales de las personas; es decir, su vida y su integridad física por encima del otorgamiento de autorizaciones a servicios de plataformas tecnológicas sin contar con los lineamientos correspondientes y por ende conceder la suspensión para el efecto de que dicho acto de Autoridad que se ha impugnado se suspenda y deje de surtir sus efectos hasta en tanto y cuanto no se resuelva en definitiva el presente Juicio de Protección Constitucional, lo anterior por ser procedente conforme a derecho.



IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, se determina que los mismos devienen en inoperantes, por las razones que a continuación se exponen.

En relación al primer agravio, este Tribunal de Control Constitucional advierte su insuficiencia, toda vez que los recurrentes se limitan a transcribir las consideraciones que este Órgano de Justicia Constitucional, vertió en el auto recurrido, sin embargo, no aportaron argumentos tendientes a demostrar su ilegalidad, así como tampoco atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del auto, de tal manera que se impide abordar su análisis.

En relación al segundo agravio, los recurrentes señalan que "no le asiste la razón ni el derecho" a este Tribunal de Control Constitucional, en virtud de que no se realizó un examen exhaustivo de los beneficios y los perjuicios en cada caso, además se duelen de que se omitió considerar que si bien es cierto existe un derecho a la movilidad, también existen otros derechos que deben ser salvaguardados, como es la integridad personal de quienes opten por el servicio de autotransporte de pasajeros, a través de una plataforma tecnológica.

Al respecto, debe decirse que el motivo de inconformidad, es materia del fondo del asunto, toda vez que la medida cautelar únicamente tiene como propósito preservar la materia del juicio, así como prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general.

En este sentido, el ejercicio de ponderación que debe inclinarse hacia el interés colectivo, se ve reflejado en el auto impugnado, en el cual se hizo hincapié en que debe prevalecer el derecho humano a la movilidad voluntaria previsto en los artículos 11 de la Constitución Federal y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, derecho que se refiere al tránsito o circulación de las personas dentro de los asentamientos donde se realizan las actividades cotidianas, frente al beneficio que los accionantes pudieran obtener a través de la suspensión, con la cual pretenden , deje de surtir efectos el acuerdo materia del juicio de protección constitucional y con ello se impida que se otorguen autorizaciones a otros particulares que lleven a cabo el servicio de transporte público, y consecuentemente, la oportunidad de que los usuarios tengan mayores medios de transporte a su alcance, por lo que en efecto, se reitera que de concederse la suspensión puede afectarse a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que los accionantes pudieran obtener con la misma.



Asimismo, los recurrentes sostienen que el servicio de autotransporte mencionado, pone en grave riesgo a la sociedad pues no permite que haya un control o supervisión de quienes prestan tal servicio, incluso señalan que el derecho a la vida resulta de mayor jerarquía en relación al derecho a la movilidad.

En este sentido, este Órgano de Control Constitucional advierte que las manifestaciones que realizan los recurrentes, no tienen soporte en algún medio de prueba, ni tampoco justifican de manera fehaciente la forma en que el acuerdo impugnado implica un riesgo en la vida o integridad de la sociedad en general, de tal forma que dicho agravio resulta inoperante.

En relación al tercero de los agravios analizados, señalan los recurrentes que ante la carencia de lineamientos de las plataformas digitales de quienes prestan el servicio público de autotransporte de pasajeros mediante plataformas digitales, se deja en un estado de "anarquía" a un servicio de fundamental importancia. Al respecto, debe decirse que dicho agravio resulta inoperante toda vez que los recurrentes omiten aportar argumentos que ataquen los fundamentos legales y consideraciones en los que se sustenta el auto recurrido, y su afirmación resulta

genérica e imprecisa sin sustento ni fundamento, por lo tanto, no puede ser analizado.

Por último en relación al cuarto agravio, los recurrentes señalan que les causa agravio que este Tribunal de Control Constitucional omitiera analizar exhaustivamente la naturaleza del servicio público de transporte que originariamente el Estado tiene la obligación de brindar y no los particulares, y que el hecho de que se permita que las plataformas tecnológicas accedan a este servicio, implica una renuncia a dicha obligación por parte del Estado.

Asimismo, señalan que de persistir la negativa de la suspensión y permitir que el acto impugnado siga teniendo vigencia, se propicia un estado de indefensión para los accionantes, pues con ello los particulares continuarían prestando el servicio público de manera desordenada y sin cumplir con las obligaciones de la Ley en materia de transportes.

Al respecto debe decirse que las consideraciones vertidas por los recurrentes resultan insuficientes para revocar el sentido del auto impugnado toda vez que, en relación al primero de los puntos mencionados, el análisis de la naturaleza jurídica del servicio de transporte público que originalmente corresponde al Estado, en todo caso será materia del fondo del asunto y no de la medida cautelar que nos ocupa, ya que en



este momento únicamente debe ponderarse si se afectaría a la sociedad o no con el otorgamiento de la suspensión solicitada, y en el caso a consideración este Tribunal de Control Constitucional ha establecido que debe prevalecer el derecho humano a la movilidad y su relación con otros derechos humanos como el de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, a la libertad, igualdad, seguridad e inclusión, por lo tanto se advierte que los recurrentes insisten en sostener que la falta de lineamientos de las citadas plataformas digitales origina un peligro para la integridad y vida de los usuarios, sin aportar elementos para justificar tal aseveración, en estas condiciones se reitera la negativa de la medida cautelaren virtud de la inoperancia e insuficiencia de los motivos de inconformidad analizados.

Sirve de apoyo a lo expuesto por su idea jurídica la tesis que a continuación se transcribe:

"SUSPENSION. DEBE NEGARSE SI SE SOLICITA PARA QUE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO PRESTE SIMILAR SERVICIO AL AUTORIZADO A LA SOCIEDAD QUEJOSA. Tratándose de permisos o concesiones para la explotación de un servicio público de transporte de pasajeros, donde el interés general es el que exista el suficiente número de vehículos destinados a prestar dicho servicio para satisfacer las necesidades de la población, es improcedente conceder la suspensión para que una empresa de transporte de pasajeros no preste el servicio en la ruta ya otorgada a la quejosa, puesto que la causa de interés público que concurre en este asunto, esto es, la de que exista el mayor número de medios de transporte, es preponderante para negar la

*medida cautelar solicitada en términos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.*¹⁴

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que si bien en la parte final del punto número siete del acuerdo impugnado "7. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO", se había establecido que no se habían emitido los lineamientos de las mencionadas plataformas tecnológicas y por lo tanto hasta ese momento no se identificó el beneficio o perjuicio que la sociedad pudiera resentir con el otorgamiento de la suspensión, se invoca como hecho notorio la emisión del "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA OPERAR Y/O ADMINISTRAR APLICACIONES PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN EL ESTADO DE TLAXCALA", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, número 22, Segunda Sección.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el "ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA OPERAR

¹ Época: Octava Época Registro: 216229 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 309



Y/O ADMINISTRAR APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL ESTADO DE TLAXCALA”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, número 1, Extraordinario. Ambas publicaciones se pueden consultar en los enlaces electrónicos: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri22-2a2019.pdf> y <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex04062019.pdf>.

De tales disposiciones administrativas en lo que interesa, se advierte que se han regulado las autorizaciones para operar y/o administrar plataformas tecnológicas a través de las cuales los particulares pueden hacer uso del servicio de transporte público de taxi o bien, el servicio privado de transporte con chofer en el Estado de Tlaxcala, fijando diversos requisitos legales para inscribirse en tales registros de personas morales autorizadas para realizar tal actividad.

Por lo anterior, al haberse determinado los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan llevar a cabo dichas actividades de transporte, quedó expedito el derecho de los

accionantes de impugnar tales acuerdos, si de su contenido consideraban se les colocó en un estado de desventaja frente a terceros, sin que ello pueda ser abordado en el presente recurso de revocación, pues no podría rebasarse la *litis* que en su caso, abordará el estudio de la constitucionalidad del acto impugnado en el juicio principal.

V. DECISIÓN. En mérito de lo anterior, es procedente confirmar el auto recurrido, dictado con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, en el expediente número 09/2019, por medio del cual se negó la suspensión del acto reclamado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por lo antes expresado y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha sido procedente la tramitación del recurso de REVOCACIÓN interpuesto por **(ELIMINADO 1, ACTOR 1, TRES PALABRAS)** en su carácter de representante común de los actores del Juicio de Protección Constitucional 09/2019, del índice de este Tribunal de Control Constitucional.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos de derecho expresados en la parte considerativa de esta resolución, **se confirma el auto de catorce de**



junio de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente número 09/2019, por medio del cual se niega la suspensión del acto reclamado, por sus propios y legales fundamentos.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por MAYORIA DE VOTOS de los Magistrados Fernando Bernal Salazar, Héctor Maldonado Bonilla, Felipe Nava Lemus, Mary Cruz Cortés Ornelas, Rebeca Xicohtécatl Corona, Elsa Cordero Martínez, y UNA ABSTENCION del Magistrado Mario Antonio De Jesús Jiménez Martínez, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero y Magistrado distinto del instructor, el segundo de los nombrados, ante la Licenciada María Juana Nava Ahuactzin, en sustitución del Licenciado Carlos Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. *Ocho Firmas Ilegibles. - "Rúbricas".-----*

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 09/2019 DICTADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA Y LOS TERCEROS EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información CONFIDENCIAL.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	No estará sujeta a temporalidad alguna por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66 fracción I, inciso d) y g), 92, 98, fracciones II y III; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

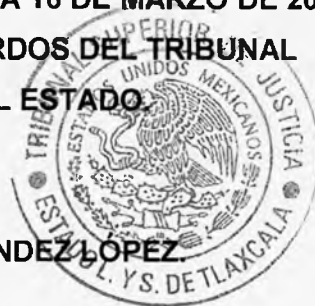


	<p>Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución relativa al juicio de acción contra la omisión legislativa número 09/2019, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada como ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR 1, TRES PALABRAS; ELIMINADO 2, NOMBRE DEL ACTOR 2, TRES PALABRAS; ELIMINADO 3, DOMICILIO, DIECISIETE PALABRAS;. ELIMINADO 4, NOMBRE DEL ACTOR 3, CUATRO PALABRAS; ELIMINADO 5, NOMBRE DEL ACTOR 4, TRES PALABRAS; ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ACTOR 5, TRES PALABRAS; ELIMINADO 7, NOMBRE DEL ACTOR 6, CUATRO PALABRAS; ELIMINADO 8, NOMBRE DEL ACTOR 7, TRES PALABRAS y ELIMINADO 9, NOMBRE DEL ACTOR 8, TRES PALABRAS.</p>
--	--

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAX., A 16 DE MARZO DE 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LICENCIADO CARLOS HERNÁNDEZ LOPEZ



SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

